

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3# 10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38

coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctora

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CUARTO DEL CIRUITO ORALIDAD CUCUTA

jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : DIVISORIO

Radicado : 540013153004- 2018 – 00286 -00

Demandantes : YENNY ALEXANDRA NIÑO CORREDOR Y OTROS

Demandado : JUDITH ASSAF CARREÑO

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta, muy respetuosamente me dirijo a usted de conformidad con el Poder conferido, para manifestarle que actúo en representación de la ciudadana **JUDITH ASSAF CARREÑO**, con el fin de INTERPONER el recurso de REPOSICION en contra de su Providencia de 09 de Octubre de 2020 por medio de la cual usted decidió declarar desierto el recurso de Apelación, impugnación que sustento en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Exposición de la inconformidad.

En su providencia aquí impugnada se refirió al Art. 324 inc. 2º efecto. Encontramos en que el C.G.P., que el Art. 375 numeral 3º, prescribió:

“ en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.”

Señora Juez. Esta norma no es procedente en este caso y menos procedente aún es la consecuencia que prescribe de declarar desierto el recurso.

En su Providencia de 14 de Agosto de 2020 por medio de la cual a su vez resolvió REPOSICIÓN contra auto de 7 de Febrero de 2020, Ud. concedió en subsidio la apelación. Y en la parte resolutive en el numeral segundo dispuso remitir copia DIGITAL de las piezas procesales seleccionadas que consideró pertinentes, a la Oficina de Apoyo para que fueran repartidas entre los MAGISTRADOS del Tribunal, para que se tramitara el recurso de APELACIÓN.

Seguidamente en el siguiente numeral TERCERO también dispuso que suministrara las expensas respectivas de las copias de los elementos procesales en los cinco días bajo pena de declarar desierto el recurso.

Señora Juez, el Auto que el catorce (14) de Agosto 2020 concedió la APELACIÓN subsidiaria, no está en las restantes resoluciones conforme a Derecho y no es vinculante respecto de ellas.

Observo que la disposición contenida en el Art. 324 C.G.P. contiene aspecto que no es compatible con su providencia ni con la situación de orden público sanitario nacional e internacional actual.

Porque en este caso no se amerita expensa ni gasto alguno a cargo de la parte impugnante para la expedición de copias.

Me explico: En tiempos normales anteriores a la pandemia causada por el virus chino cuando se aplicaban estos trámites y aparecía la circunstancia de reproducir el expediente o partes seleccionadas del mismo, era necesario que el interesado en el recurso aportara lo necesario para que se expidieran las copias requeridas.

Porque en esos casos un funcionario del Despacho Judicial procedía a copiar del expediente lo ordenado y entonces tenía que pagar en las fotocopadoras el valor respectivo, y obviamente que esos dineros debía proporcionarlos el litigante en cuyo interés se realizaba esa diligencia.

En este caso, como se observa en la actualidad, por causa de la pandemia todo se tramita en forma virtual a través de Internet. Y la Jurisdicción realiza todas estas actividades por sus propios medios pues nunca ha habido mezquindad en ese sentido. Así aparece en la expedición de decisiones, notificaciones y demás. Se trata únicamente de que el funcionario encargado de estas operaciones en las instalaciones del mismo Despacho Judicial o desde donde se ubique, escanea y remite por Internet las copias a las personas o a las entidades que corresponda.

Y eso no genera gasto alguno.

Como se comprende, en el sistema anterior a la pandemia, en caso de que hubiera necesidad de remitir copias de un expediente para tramitar un recurso, si fuera el caso de que el interesado no aportara los dineros requeridos para solventar el gasto del fotocopiado que es un servicio público prestado por particulares, entonces no se podrían obtener las copias necesarias y así no podría darse curso al trámite. Por eso se justificaba declarar desierto el recurso.

Pero aquí, en esta actualidad la situación es totalmente diferente. Ya no es necesario sacar fotocopias que son las que cobran los operarios de las fotocopadoras y entonces no se generan estos gastos a los que debe proveer el interesado en el trámite del recurso. Ahora el trámite es digital. Las copias son virtuales, y eso no genera gasto alguno que deba ser asumido por la parte impugnante. Y en correspondencia lógica, por elemental sindéresis, por esa razón no puede haber consecuencia ni pena consistente en declarar desierto un recurso.

Prueba fehaciente de todo ello es que Ud. ordenó que las copias sean digitales. Y esas no se cobran ni generan gasto alguno pues se expiden en el mismo Juzgado el cual presta un servicio público que todos los ciudadanos pagamos con nuestros impuestos.

El funcionario del Despacho Judicial no puede cobrar por aparte por ese servicio. Incurriría en una falta porque el servicio de Administración de Justicia es servicio público y gratuito. Tampoco puede el funcionario judicial ir a

realizar esa tarea en un local comercial de Internet y Fotocopiadoras, pues no se justifica en forma alguna cuando dispone de todos los elementos técnicos para hacerlo y tiene la preparación y capacitación pertinente para ello. Además porque es tarea que forma parte de los deberes judiciales. En este caso de copias DIGITALES como las ordenadas por Ud., su implementación forma parte del servicio público de administración de Justicia.

Cuando todo vuelva a la normalidad y el servicio sea presencial y con los expedientes en físico, pues el sistema del Art. 324 C.G.P., regresará. Pero ahora nó. Las demandas y sus documentos se presentan por INTERNET al reparto, y digitalmente llegan a los Despachos judiciales. Digital o virtualmente se hacen los traslados y notificaciones, se comunican las notificaciones, y en general todo se tramita de manera virtual.

El Decreto Legislativo Número 806 de 4 de Junio de 2020 adoptó medidas extraordinarias para la prestación del servicio de Justicia y verterlo en forma virtual para evadir la presencialidad como también evadir el expediente físico. Estableció motivaciones y disposiciones para que esas medidas fueran aplicadas.

Presenta el Decreto **en su parte motiva**, hechos como el que en su versión oficial aparece en la hoja No. 7, que es muy diciente y gráfico para los efectos que aquí estamos exponiendo.

*“Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdo ha establecido diferentes medidas que **pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia**, como :*

.....

*Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el **uso de las tecnologías** de la información y las comunicaciones, **de preferencia institucionales**, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*

*Que los jueces **utilizarán preferencialmente** los **medios tecnológicos** para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias **y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos **mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.***

.....

Al final de la hoja No. 11:

*“Que por lo anterior, **es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia** que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y **que establezca un término de transición** mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las norma ordinarias.”*

Al comienzo de la Hoja No. 12:

*“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que **se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes**, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”*

Hoja No. 13:

“Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Igualmente”

En la parte resolutive del Decreto:

*“Artículo 4. **Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”*

Luego de todo lo expuesto y transcrito, aparece claramente:

1. Que las disposiciones del Decreto complementan a las normas procesales.
2. Que se deben utilizar las tecnologías y principalmente las institucionales.
3. Que se deben evitar las formalidades físicas innecesarias como en este caso la imposición de expensas.
4. Y que la autoridad judicial colaborará por cualquier medio proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder y que se requieran para la actuación judicial subsiguiente, y como ya se ha mencionado, debe hacerlo mediante las tecnologías institucionales.

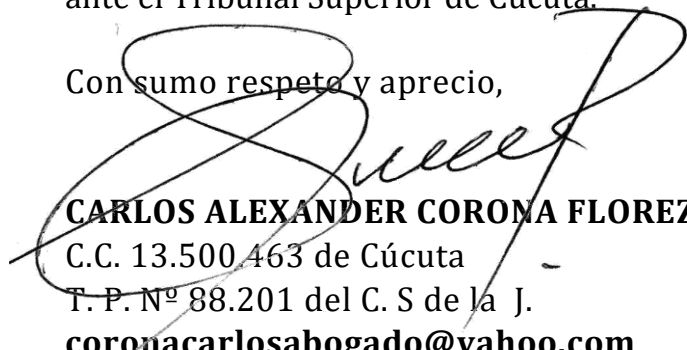
CONCLUSION

Por lo tanto la norma del Art. 324 C.G.P., no se aplica en la actualidad en la forma tradicional. Y ya no es necesario el aportar expensas para la expedición de copias porque ahora no son físicas sino digitales. Así mismo es totalmente improcedente que por ello se declare desierto un recurso.

PETICIONES

Por todo lo anterior pido muy comedidamente que se revoque la decisión impugnada de 9 de Octubre 2020 de declarar desierto el recurso de apelación subsidiaria, y en su lugar la autoridad judicial aporte las copias requeridas para el trámite de la segunda instancia sin requerir expensas de la parte para ello. En caso de no accederse, conforme a los Arts. 352 y 353 C.G.P., interpongo de una vez Y en subsidio de la Reposición, el recurso de QUEJA, y para ello, que se autorice la expedición de las copias necesarias para tramitar la Queja ante el Tribunal Superior de Cúcuta.

Con sumo respeto y aprecio,


CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

C.C. 13.500.463 de Cúcuta

T. P. N° 88.201 del C. S de la J.

coronacarlosabogado@yahoo.com